

EN LO PRINCIPAL, DEDUCEN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1111 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2106; **OTROSÍ**, SE PONGA EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
Cristián Franz Thorud



Ramón Briones Espinosa, abogado, Cédula de Identidad N° 5.362.691-2, **Hernán Bosselin Correa**, abogado, Cédula de Identidad N° 5.116.987-5, y **Francisco Javier Bosselin Morales**, abogado, Cédula de Identidad N° 7.010.873-9, todos con domicilio en calle Dr. Sótero del Río 326, oficina 406, Santiago, en su calidad de denunciantes en procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-018-2015**, seguido en contra de **Compañía Contractual Minera Candelaria**, al Señor **Superintendente del Medio Ambiente** decimos:

Que en nuestra calidad de denunciantes, estando dentro de plazo y de conformidad a lo previsto en el artículo 55 de la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, venimos en deducir **recurso de reposición** en contra de la **Resolución Exenta N° 1111**, dictada con fecha 30 de noviembre de 2016, por el señor Superintendente del Medio Ambiente, notificada a nuestra parte el día 1 de diciembre de 2016, conforme a las razones que a continuación se exponen:

1.- **La resolución recurrida.**

Mediante Resolución Exenta N° 1111, de fecha 30 de noviembre de 2016, el señor Superintendente del Medio Ambiente, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, seguido en contra de Compañía Contractual Minera Candelaria, sancionando a esta última por las infracciones números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 14, con las multas que para cada infracción se señalan en la parte resolutive de la citada resolución exenta, absolviéndola de los cargos por las presuntas infracciones número 6, 11 y 12 de la misma resolución.

2.- Plazo para la interposición del recurso.

Según consta en el expediente sancionatorio, con fecha 1 de diciembre de 2016, nuestra parte fue notificada personalmente de la resolución en contra de la cual se recurre.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.”*

En consecuencia, el presente recurso de reposición se interpone dentro del plazo legal que impone la ley.

3.- Legitimidad activa.

Como es de su conocimiento y según consta en estos autos, mediante presentaciones de fechas 3 y 14 de enero de 2014, los abogados comparecientes, denunciaron ante esta Superintendencia los incumplimientos de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales cometidos por parte de la Compañía Contractual Minera Candelaria; incumplimientos que se señalan en dichas presentaciones; en los documentos que se acompañaron al proceso; el Informe de Daño Ambiental en la localidad de Tierra Amarilla, elaborado por la Consultora Mejores Prácticas; en presentaciones posteriores; y en audiencias sostenidas ante esta Superintendencia.

Conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley N° 20.417, *“Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales,..”*

Así, nuestra calidad de denunciante ha sido latamente reconocida en los vistos y considerandos de la Resolución Exenta N° 1111, ya citada.

4.- Reposición de la de la Resolución Exenta N° 1111.

Los comparecientes aprecian la buena labor de fiscalización y posterior sanción que ha desarrollado esta Superintendencia de Medio Ambiente, la que sin duda ha tomado mucho tiempo y carga de trabajo por parte de la Divisiones de Fiscalización y de Sanción y Cumplimiento y por parte del señor Superintendente.

Sin embargo, estimamos que algunas de las multas impuestas por la resolución recurrida no dicen relación con el daño causado y el beneficio económico obtenido por la compañía minera y lo resuelto debe complementarse.

4.1.- Así, en primer lugar se analizará la situación de la **infracción N° 14**, formulada en contra de Compañía Contractual Minera Candelaria, por ***“No rebajar los consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema”***.

En la letra n) de la parte resolutive de la resolución en contra de la cual se recurre, se sanciona a la Compañía Contractual Minera Candelaria con una multa de cuatro mil ciento setenta y seis unidades tributarias anuales (4.176 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, norma que contempla una multa que va desde una a diez mil unidades tributarias anuales.

Esta parte **recurre en contra de la resolución exenta N° 1111**, en lo que se refiere al monto de la multa impuesta en contra de la Compañía Contractual Minera Candelaria, **por la infracción N° 14**, la que, como se ha dicho, se encuentra indicada en la letra n) de la parte resolutive de la resolución recurrida.

En sus descargos Compañía Contractual Minera Candelaria estima que no existe relación causal entre la disminución de la disponibilidad de aguas subterráneas en el acuífero y las infracciones que se le imputan, ya que en su concepto, las infracciones ocurren en un periodo previo a la competencia de esta Superintendencia para fiscalizar y sancionar, sosteniendo, además, la prescripción de los hechos imputados.

La resolución exenta N° 1111, tantas veces citada, considera que existen hechos constitutivos de infracción que tienen **carácter permanente**. Ello significa que, pese a haberse iniciado su ejecución antes del 28 de diciembre de 2012, ellos siguieron verificándose significativamente con posterioridad y sus efectos permanecen, por lo que el argumento de prescripción no tiene sustento y fue rechazado contundentemente, pero no se aplicó la sanción máxima y no se estableció su reparación en forma precisa.

El **límite máximo de extracción de agua de 300 l/s** fue determinado en el proceso de evaluación del **Proyecto Candelaria Fase II**. Dicho límite adquirió un carácter dinámico el cual disminuye en función de nuevas fuentes de agua, debido a las exigencias de la **RCA 273/2008** y la **RCA 129/2011**, las que establecen la disminución del consumo de agua fresca en igual proporción a los caudales incorporados por agua tratada y agua desalinizada. El límite de extracción a partir

de marzo de 2011, se obtiene a partir de la diferencia entre el límite máximo autorizado de 300 l/s y la suma de los caudales aportados por el agua tratada y desalinizada.

Pese a que al menos desde el año 2000 en adelante el caudal de agua recirculada muestra una clara tendencia al alza, no existe ningún indicio o prueba de que la sancionada haya disminuido de forma significativa el consumo de agua fresca producto del aumento de agua recirculada. Es decir, hizo uso de ambas fuentes sin disminuir el daño ambiental.

Por otra parte, la entrega de aguas a un tercero evidencia que Compañía Contractual Minera Candelaria disponía de más agua de la que necesitaba para sus procesos, lo que sin duda es gravísimo.

La infracción es considerada por la Resolución Exenta N° 1111 solo como **grave** en virtud de lo dispuesto en las letras a) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, debido a que: hay daño ambiental, susceptible de reparación y se incumplen gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, de acuerdo a lo previsto en la RCA.

Para establecer la sanción, otro de los principales componentes en este caso fue la obtención del beneficio económico, el que se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de la extracción de agua fresca por sobre lo autorizado. Para este cálculo sólo se consideró la extracción durante los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y agosto y septiembre de 2014.

Sin embargo, la Resolución Exenta N° 1111 al clasificar esta infracción como grave, limita el nivel de compensación que puede alcanzarse a 5000 UTA, sosteniendo que esta clasificación sólo podría cambiarse a gravísima en virtud de que el daño ambiental ocasionado tenga el carácter de irreparable.

Los antecedentes serios dan cuenta que el daño a la cuenca no es totalmente reparable y que solo cabría una pequeña mitigación si se inyectara el acuífero subterráneo.

Dicho lo anterior, es posible concluir que el monto de la multa calculada por la Resolución Exenta N° 1111 es significativamente menor a los ingresos ilícitos obtenidas por la compañía minera durante su operación, como consecuencia de la producción de concentrado de cobre utilizando agua para la cual no poseía permiso, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Año	Producción Candelaria (miles de toneladas)	Precio Nominal (USD/lb)	Ingresos por venta (millones USD)	Extracción ilegal de agua	Ingresos ilegales
2000	203,9	0,840	377,5	3,2%	12.243.475
2001	220,6	0,726	352,9	1,6%	5.705.477
2002	199,1	0,717	314,6	5,7%	17.881.180
2003	212,7	0,811	380,1	9,7%	36.689.509
2004	200,0	1,290	568,7	7,9%	45.027.050
2005	162,7	1,682	603,4	3,5%	21.245.056
2006	169,6	3,089	1.155,1	0,1%	737.986
2007	181,0	3,222	1.285,6	6,9%	89.300.759
2008	173,5	3,134	1.198,6	1,7%	20.419.307
2009	134,2	2,354	696,5	2,3%	15.812.455
2010	136,4	3,425	1.030,0	2,9%	29.625.506
2011	148,4	4,005	1.310,3	7,0%	91.203.421
2000-2011	2.142	2,108	9.273	4,4%	385.891.181

Es decir, Compañía Contractual Minera Candelaria incumplió de manera sostenida y reiterada su permiso ambiental, **generando un daño ambiental que fue calificado por la Dirección General de Aguas como irreversible** en escala temporal humana. **Este daño persiste hasta el tiempo presente y se extenderá hacia el futuro.** La empresa minera, por su parte, **se benefició en más de USD 385 millones, sólo por concepto del agua extraída ilegalmente.**

En consecuencia, no cabe al señor Superintendente sino estimar que la **infracción N° 14**, la que, como se ha dicho, se encuentra indicada en la letra n) de la parte resolutive de la resolución recurrida, referida a ***"No rebajar los consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema"***, es **irreversible** y como tal, debe ser calificada como una **infracción gravísima**, puesto que ha causado un daño ambiental, no susceptible de reparación; todo ello en conformidad a lo previsto en la letra a) del numeral 1.- del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.

En consecuencia, **la sanción a la infracción N° 14 en comento, debe ser sancionada con el valor máximo que permite la regulación, esto es, con una multa de 10.000 UTA**, aunque ello no alcance ni remotamente a compensar siquiera el 2% de los ingresos ilegales obtenidos por la empresa al ocasionar este daño ambiental irreparable.

Por lo tanto, esta parte solicita al señor Superintendente del Medio Ambiente acoger el presente recurso de reposición **calificando la infracción N° 14 como gravísima y disponiendo sancionar a la Compañía Contractual Minera Candelaria con una multa de 10.000 Unidades Tributarias Anuales.**

4.2. Dentro del mismo marco de la **infracción N° 14**, esta parte estima que existe la necesidad de **reparar el acuífero del río Copiapó.**

Como es de conocimiento de este Superintendente, Compañía Contractual Minera Candelaria superó el límite de 300 l/s autorizado en los años 2000, 2002, 2003, 2004 y 2007 como promedio anual, y durante 58 meses como promedio mensual. El incumplimiento se ha extendido durante 15 años, ocasionado un impacto significativo sobre el embalse subterráneo del río Copiapó en su sección 4 y un impacto directo sobre la calidad del agua subterránea. El nivel freático de los pozos descendió en más de 130 m de profundidad, no obstante que la empresa habría estimado que la situación más desfavorable sería que el acuífero descendiera a 54 m, en la evaluación del proyecto Candelaria Fase II. Además, **no existen antecedentes que acrediten que Compañía Contractual Minera Candelaria haya tomado alguna medida cuando de sobrepasó el nivel de -54 m, aproximadamente en agosto de 2005.**

Por otra parte, la situación de recarga del acuífero no se ha producido. Desde fines del año 2014 a la fecha, los niveles de los pozos del sector 4 del acuífero se han mantenido estables, en rangos que oscilan entre los 120 y los 130 metros de profundidad aproximadamente.

Todos los antecedentes dan cuenta de la escasez del recurso hídrico en la cuenca durante las últimas dos décadas, especialmente a partir del año 2005. Luego, no hay duda de que la disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro del agua fresca en la cuenca se ha visto seriamente amenazado. Según la Dirección General de Aguas, una eventual recuperación significativa de los niveles freáticos puede tardar décadas e incluso siglos. Es decir, nunca.

Como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o el daño, se consideró que la empresa proporcione datos mensuales de consumo de agua fresca por pozo, datos mensuales de aguas de infiltración, aguas de mina, aguas de piscina de aguas claras, aguas tratadas, aguas desaladas y datos mensuales de los niveles estáticos de pozos monitoreados.

Sin embargo, no se ha realizado una exigencia concreta en torno a reparar el daño causado al acuífero mediante, por ejemplo, la inyección de agua proveniente de las nuevas fuentes (agua desalada y/o tratada), por lo que

es poco probable que el daño ambiental sea reversible dentro del plazo de operación de Compañía Contractual Minera Candelaria.

En consecuencia, **esta parte solicita al señor Superintendente del Medio Ambiente acoger el presente recurso de reposición, complementando la aplicación de la multa con una sanción no pecuniaria que exija la reparación efectiva del daño, mediante la inyección de agua al acuífero subterráneo en cantidades y plazos que permitan su recuperación durante la vida útil del Proyecto Candelaria 2030.**

4.3. En relación a la **infracción N° 8**, referente a ***“Disponer neumáticos dados de baja, en un lugar no permitido en su autorización ambiental”***.

En la **letra h)** de la parte resolutive de la resolución en contra de la cual se recurre, se sanciona a la Compañía Contractual Minera Candelaria con una multa de doce unidades tributarias anuales (12 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Si bien la Compañía Contractual Minera Candelaria cuenta con un Plan de Manejo y Disposición de neumáticos, autorizado sectorialmente por SERNAGEOMIN, no cuenta con las correspondientes autorizaciones sanitarias y ambientales, puesto que **esta autorización no incluyó los sitios de disposición final de neumáticos en los depósitos de estériles y en el área de acopio temporal emplazada al interior del patio del taller de neumáticos**, dentro de alguno de los proyectos que sometió al SEIA.

Incluso aunque Compañía Contractual Minera Candelaria haya regularizado su conducta a propósito de la obtención de la RCA 133/2015, no se deriva que los efectos de esa autorización se retrotraigan a una fecha previa a dicha RCA. Los efectos de la RCA son a futuro, por lo que se tiene por configurada la infracción.

La infracción N° 8 se clasificó como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente-SMA, el cual prescribe que: *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Los denunciantes solicitamos en su oportunidad cambiar la clasificación de la infracción 8 de leve a grave, por el riesgo de inestabilidad en los botaderos, con riesgo para los habitantes, caminos y cementerio.

Tratándose de un órgano del estado esta exigencia de prevención es imprescindible, puesto que en caso de un terremoto u otra catástrofe de la

naturaleza, lo hará responsable por no haber tomado las medidas adecuadas y por ello debe actuar el Consejo de Defensa del Estado en esta instancia.

Sin embargo, la Resolución Exenta N° 1111, en contra de la cual se recurre, considera que no existen antecedentes en el procedimiento sancionatorio que den cuenta de un riesgo de inestabilidad de los botaderos. El permiso sectorial da cuenta que se efectuó un estudio de estabilidad del botadero para los nuevos sitios de disposición de neumáticos, dicho estudio data del año 1998 y se presenta en los documentos que acompañan a los descargos (expediente del proceso sancionatorio, archivo n° 25).

Posteriormente se presentó el estudio "Análisis de Estabilidad Botadero Norte y Nantoco". La SEREMI de Salud se pronunció conforme a los antecedentes presentados por la empresa en el proceso de tramitación ambiental aprobado mediante la RCA 133/2015.

No obstante, **estos denunciantes consideran que los estudios de estabilidad realizados en 1998 constituyen estudios tardíos y realizados por terceros no independientes**, por lo que pudieron tener como objetivo regularizar una situación que ya existía de hecho en ese momento, **y al ser financiados y mandatados por la compañía minera difícilmente podrían haber llegado a la conclusión que los botaderos constituían un riesgo para la población.**

Por lo tanto, esta parte recurre en contra de la Resolución Exenta N° 1111 en aquella parte que califica a la infracción N° 8 como leve, **solicitando al señor Superintendente que califique dicha infracción como grave y que, en consecuencia, le imponga una multa acorde a la gravedad de la infracción, solicitando, además, se ordena a la Compañía Contractual Minera Candelaria la construcción de defensas (muros y otras obras) que protejan a los habitantes de la localidad de Tierra Amarilla ante eventuales derrumbes de los botaderos emplazados a sólo sesenta metros de la localidad, como consecuencia de la inestabilidad que pudieron incorporar la disposición irregular de neumáticos al interior de estos botaderos.**

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo previsto en los artículos 21 y 55 de Ley N° 20.417, la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que establece las "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales",

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE PEDIMOS, se sirva tener por deducido recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1111, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por el señor Superintendente del

Medio Ambiente, notificada a nuestra parte el día 1 de diciembre de 2016, para que como conociendo del presente recurso, lo admita a tramitación, acogiéndolo solo respecto de las infracciones y multas sobre las cuales se solicita reposición, disponiendo el señor Superintendente al acoger el presente recurso, lo siguiente:

1.- Que en relación a la **infracción N° 14**, correspondiente a no rebajar los consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema, se califica como **gravísima** y que se sanciona a Compañía Contractual Minera Candelaria con una multa de 10.000 Unidades Tributarias Anuales y que se le condene a la reparación efectiva del daño ocasionado en el acuífero del río Copiapó, mediante la inyección de agua al acuífero subterráneo en cantidades y plazos que permitan su recuperación durante la vida útil del Proyecto Candelaria 2030, en la forma y plazos que el señor Superintendente determine; y

2.- Que en relación a la **infracción N° 8**, correspondiente a la disposición de neumáticos dados de baja, en un lugar no permitido en su autorización ambiental, se califica como **grave** y que se sanciona a Compañía Contractual Minera Candelaria con una multa de 5.000 Unidades Tributarias Anuales, disponiendo que Compañía Contractual Minera Candelaria deberá construir las defensas (muros y otras obras) adecuadas que protejan a los habitantes de la localidad de Tierra Amarilla ante eventuales derrumbes de los botaderos emplazados a sólo sesenta metros de la localidad, como consecuencia de la inestabilidad que pudieron incorporar la disposición irregular de neumáticos al interior de estos botaderos; fijándose para ello la forma y plazos que el señor Superintendente estime procedentes.

OTROSÍ, Atendido lo ordenado en el resolutivo tercero de la Resolución Exenta N° 1111, de fecha 30 de noviembre de 2016, al Señor Superintendente solicitamos se ponga en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado el presente recurso de reposición a fin de que dicho organismo de defensa estatal sea oído y adopte los acuerdos que el caso amerite.

